

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 022		Fecha: 27/04/2018			
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA SENTENCIA
20-001-33-31-004- 2010-00175-00	REPETICIÓN	LA NACIÓN - MIN DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL	ANTONIO BETANCOURT CASTRO	Sentencia por medio de la cual se resuelve: "(...) PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la presente demanda, (...) TERCERO: RECONOCER personería a la doctora DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ , como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional	26/04/2018
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27/04/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.  MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria					

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCIÓN DE REPETICIÓN

**ACCIONANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL**

ACCIONADO: ANTONIO BETANCOURT CASTRO

PROCESO NO.: 20-001-33-31-004-2010-00175-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente asunto, adelantado por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, a través de apoderada judicial en contra de **ANTONIO BETANCOURT CASTRO**; en ejercicio de la acción regulada en el artículo 90 de la C.P, 78 del C.C.A, la Ley 618 de 2001, tendiente a la reclamación a favor del Estado de los dineros que ésta entidad canceló a las señoras Rosalba Baquero Neira, Natividad Roza de Medina y otros.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

La parte accionante narra los hechos así:

Señala que **ANTONIO BETANCOURT CASTRO**, se encontraba laborando para el Ejército en calidad de sargento ejerciendo funciones correspondientes a su cargo, para el 4 de marzo de 1995 agregado al Batallón del Comando Operativo No. 7 con sede en el Batallón de Artillería No. 2 “La Popa” de Valledupar.

Narra que ese mismo día (4 de marzo de 1995), **ANTONIO BETANCOURT CASTRO**, en actos propios del servicio usó en beneficio personal y sin autorización elementos o materiales de uso exclusivo de las fuerzas militares, para inmovilizar un vehículo, asesinar al señor **EMILIO MEDINA ROZO** y desaparecer al señor **LUIS EDUARDO GUERRERO**.

Indica que los afectados instauraron ante el Tribunal Administrativo del Cesar, una demanda de Reparación Directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional, para que le fueran resarcidos los perjuicios ocasionados, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 4 de marzo de 1995.

En sentencia de segunda instancia, el Consejo de Estado declaró responsable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional, por el daño antijurídico sufrido a los demandantes a causa de la muerte de los señores EMILIO MEDINA ROZO y LUÍS EDUARDO GUERRERO.

De igual forma, la decisión del Consejo de Estado ordena a la entidad demandada a pagar la suma de **MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (1'592.634.459.50)** a los demandantes, efectuándose el pago el 21 de enero de 2008.

Relata que el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, ordenó a través de oficio No. OF109 – 63707 del 4 de agosto del 2009, iniciar acción de repetición contra el señor ANTONIO BETANCOURT CASTRO.

2.2. PRETENSIONES

1. *“Que se declare la responsabilidad por culpa grave o dolo al Sr. ANTONIO BETANCOURT CASTRO, a raíz de los perjuicios ocasionados a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, condenada administrativamente por el Honorable Consejo de Estado en fallo de fecha noviembre 24 de 2005, por usar en beneficio personal y sin autorización elementos o materiales destinados al servicio exclusivo de las fuerzas militares que concluyó con la muerte de los señores EMILIO MEDINA ROZO Y LUIS EDUARDO GUERRERO.*
2. *Que como consecuencia de lo anterior se condene a ANTONIO BETANCOURT CASTRO, a cancelar la suma de **MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (1'592.634.459.50)** a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO**; suma de dinero que pasó esta entidad a NATIVIDAD ROZO y OTROS para hacer efectiva la condena proferida por el Consejo de Estado.*
3. *Que se condene a ANTONIO BETANCOURT CASTRO a cancelar intereses comerciales a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, desde la primera ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso.*
4. *Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor.” (Sic para lo transcrito).*

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En la demanda se citan las siguientes disposiciones jurídicas:

Artículos 2, 6, 207 y 90 de la Constitución Política y artículo 90 de la Ley 678 de 2001.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el 12 de marzo de 2010 (fl. 50), correspondiéndole por reparto ordinario al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien a través de auto del 22 de abril del 2010 la admite. (fl. 51)

En cumplimiento al acuerdo No. PSAA 13-0032 del 14 de junio de 2013, se remite el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de descongestión, el cuál posteriormente en cumplimiento del acuerdo PSAA13 – 9991 del 26 de septiembre de 2013, remite al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, y se avoca conocimiento el 8 de octubre del 2013. (fl 57 y 64)

Mediante el auto del 20 de marzo de 2015, se ordenó la notificación y emplazar al demandado. (fl. 98)

En cumplimiento del acuerdo PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015, se remite el presente proceso a este Despacho y avocando mediante el auto del 13 de noviembre de 2015. (fl 102 -103)

Mediante auto del 6 de febrero del 2017, se designa curador ad litem. (fl. 121)

Se abre el periodo probatorio a través del auto de 17 de marzo de 2017 (fl. 132) y se corre traslado de alegatos de conclusión por auto del 8 de marzo de 2018. (fl. 174).

4.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1.1. PARTE DEMANDADA.

No niega ni afirma los hechos y se somete a que se prueben dentro del proceso, a excepción de que efectivamente se realizó el pago de la suma citada, de conformidad con la Resolución No. 0144 de fecha 21 de enero del 2018.

En cuanto a las pretensiones, el curador manifestó que han de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y del análisis del Juez, conforme a las pruebas legalmente aportadas por la parte actora. Así mismo, que no se observan causales que anulen o invaliden lo actuado hasta el momento dentro del proceso. (folios 129-130)

V. PRUEBAS

De las pruebas recaudadas, el Despacho destaca las que a continuación se relacionan así:

1. Resolución 0144 del 21 de enero de 2008, por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de NATIVIDAD ROZO MEDINA Y OTROS. (folios 8 - 15).
2. Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso de radicado **1996-2725**, acción de reparación directa demandante NATIVIDAD ROZO MEDINA Y OTROS, contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. (folios 16 - 27).
3. Sentencia de segunda instancia, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, del 24 de noviembre de 2005, Radicado **13305**. (folios 28 - 45).
4. Oficio ABL 2017-0147 de fecha 24 de abril de 2017, recibido en este Despacho el 2 de mayo del mismo año, mediante el cual la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, remite el expediente de reparación directa con radicado **1996-2725-00**, en calidad de préstamo. (folio 138).
5. Oficio No. **20176101519431** del 6 de septiembre de 2017, suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional. (folios 142-143).
6. Oficio No. **20176101092351** del 6 de julio de 2017, suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional. (folio 147).
7. Oficio No. **6387** del 7 de noviembre de 2017, suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional. (folios 164-165).
8. Oficio No. **4042** del 23 de agosto de 2017, suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional. (folio 167).

9. Oficio 0298 – CSA - JEPMSV de fecha 6 de marzo de 2018, mediante el cual la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, remite en calidad de préstamo el expediente del proceso penal seguido contra el señor ANTONIO BETANCOURT CASTRO, con radicado **20178-31-89-001-1996-04962-00** y código interno **No. 03 – 11692**. (folio 173).

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (folios 176-177).

La apoderada de la demandante reitera que se concedan todas sus pretensiones, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado indicó que los hechos que se dieron el día 4 de marzo de 1995 en el Municipio de Pailitas, propiciaron la muerte a los señores Emilio Medina Rozo y la desaparición de Luís María Guerrero, por falla en el servicio por parte del Estado.

Relata que se encuentra plena prueba de que el Sargento Betancourt, al mando de otros soldados en horas del servicio y ejerciendo actividades propias de su función (retén militar), con elementos igualmente propios del Ejército Nacional, proporcionados para la defensa de seguridad nacional y mantenimiento del orden público, contravino tales fines y destino de aquellos elementos al engañar a los conductores de las tractomulas y sus escoltas, quienes creyendo en la institucionalidad y autoridad que representaban tales elementos, se someten a una requisa que desafortunadamente los llevó a ser despojados de la mercancía que transportaban y posteriormente a la muerte.

Frente a la responsabilidad (dolo y/o culpa), indica que el objetivo de la Ley 678 del 2001, es que los servidores o ex servidores públicos respondan patrimonialmente por los daños que causen por culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones; desde el punto de vista subjetivo el dolo y la culpa se deben probar, no se pueden presumir, por ende se tiene que individualizar la responsabilidad y así poder identificar al funcionario que actuó con culpa grave o dolo.

Señala que de igual forma la Ley 678 define claramente que *“la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado”* y se habla de conducta gravemente culposa

“cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones”, por ende se tiene entonces que la conducta del funcionario siempre tiene que estar regida por los principios de moralidad y eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

Relata que de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-965 del 2003, se debe tener claro que una es la responsabilidad del Estado y otra la de sus agentes, pues la responsabilidad del Estado sobreviene de la antijuricidad del daño, mientras que la responsabilidad del agente ocurre, bien sea por acción u omisión que trae como consecuencia el daño que dio lugar a la condena, bien sea porque la conducta fue dolosa o gravemente culposa.

Manifiesta que el Estado está obligado a repetir en contra del funcionario que dio origen a que se declarara la responsabilidad de este, haciéndose la plena identificación del funcionario por el cual se repite, por tanto el juez observará que el Estado sufrió una condena en su contra y que el funcionario haya realizado una conducta dolosa o gravemente culposa. Por lo que es claro que el dinero que canceló como consecuencia de una condena impuesta a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2001, debe ser reintegrado al estado.

Relata que igualmente está probado en el plenario y en decisión del fallador de primera instancia que la conducta de los agentes del Estado fue dolosa o gravemente culposa, como presupuesto determinante, demostrado el elemento subjetivo para determinar el pago por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición ante el Despacho.

6.2. PARTE DEMANDADA.

No allegó alegatos de conclusión.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Pronunciamiento Sobre Nulidades y Presupuestos Procesales.

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el Despacho a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente, para a

partir de allí y a la luz de las normas legales pertinentes, de las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y allegadas al proceso, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

7.2. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 134B del CCA

7.3. Problema Jurídico

Se pretende la reposición patrimonial por el valor pagado por el Ministerio de Defensa Nacional, a favor de las señoras Rosalba Baquero Neira, Natividad Roza de Medina y otros, por el valor de **MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (1'592.634.459.50)**, como consecuencia de la condena impuesta mediante sentencia del noviembre 24 de 2005, dictada por el Consejo de Estado.

Elementos para la procedencia de la acción de repetición.

La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias¹ los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición².

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de

¹ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras.

² Sentencia de 28 de abril de 2001, expediente: 33407.

prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación³, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto⁴.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente⁵ suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.

De la prueba del pago hecho por la entidad en la acción de repetición

³ La ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente.

⁴ Al respecto puede consultarse la sentencia del 8 de noviembre de 2007, expediente: 30327.

⁵ El artículo 232 del Código de Procedimiento Civil dispone que en los eventos en que se trate de probar el pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito será apreciado como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias especiales en que tuvo lugar el mismo, haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión, situación que no es común debido a la prudencia y diligencia que todas las personas acostumbran observar en sus relaciones jurídicas.

Respecto a la prueba y/o constancia del pago de dinero por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias, es así que la Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, del veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), Radicación N° 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162) señaló:

“Por su parte, en reiterada jurisprudencia de la Sala, se ha indicado que el pago puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba, lo esencial es que el elemento de convicción, permita inferir que la obligación ha sido efectivamente satisfecha, esto es, que no exista duda alguna en relación con el hecho de que el beneficiario de la condena ha recibido lo adeudado y, a tal efecto, el interesado puede, bien allegar el documento pertinente suscrito por quien recibió el pago en el cual conste tal circunstancia o bien el paz y salvo expedido por el beneficiario o la declaración de éste en el mismo sentido.

A este respecto la Sala ha precisado⁶:

“(…) Lo anterior, por cuanto quien alega haber efectuado un pago, debe probar plenamente que así fue (art. 1626 y 1757, C.C.)⁷, siendo insuficiente su sola afirmación en tal sentido; conforme lo dispone el C.P.C. (art. 232), en principio la prueba de los pagos realizados debe constar por escrito⁸, pero en casos como el presente, no basta que la entidad pública, parte demandante en el proceso, interesada en obtener la condena del demandado, aporte documentos emanados de sus propias dependencias, tales como el acto administrativo de reconocimiento de la obligación, la liquidación de la misma y la orden de pago al acreedor o beneficiario, si en ellos no consta la manifestación expresa de éste sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación.

“En las anteriores circunstancias, y ante la ausencia de la prueba del pago efectivo de la indemnización a la que fue judicialmente condenada la entidad demandante, requisito que es fundamental para la prosperidad de las pretensiones, como que es el que habilita a la Administración para repetir en contra de sus funcionarios o ex funcionarios, resulta imposible acceder a las mismas (...)”⁹. (Subrayado por la Sala)

En el mismo sentido se pronunció la Sala en reciente sentencia del 8 de julio de 2009¹⁰:

“...En relación con el caso concreto es necesario resaltar, tal y como se expuso en sentencia proferida por la Sala el 1º de octubre de 2008¹¹, que si la responsabilidad cuya declaratoria se pretende se deriva directamente del pago de una condena judicial por parte la entidad pública por razón de la actuación dolosa o gravemente culposa de los demandados, lo mínimo que se debe acreditar es la realización efectiva de dicho pago, para lo cual se requiere una constancia de la cancelación de la indemnización que hubiere emanado de la beneficiaria y/o acreedora que hubiere

⁶ Sentencia del 11 de febrero de 2010, expediente: 16458.

⁷ Art. 1626: “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

Art. 1757: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”.

⁸ Art. 232: “(...) Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”

⁹ Sentencia de 27 de noviembre de 2006, expediente: 29002.

¹⁰ Sentencia del 8 de julio de 2009, expediente: 22120.

¹¹ Sentencia 1º de octubre de 2008, expediente: 22.613.

recibido dicho pago, (...) pues dicha prueba constituye el elemento determinante para la procedencia de esta clase de acciones, dado que el pago concreta el daño que da origen a la acción”.

Es decir, la mera certificación, constancia o manifestación que expide el deudor aseverando que realizó el pago, no es prueba idónea y suficiente del mismo, dado que en esos eventos se carece de la constancia de recibo, consignación, paz y salvo, comprobante de egreso o cualquier documento que demuestre que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente su valor, o la declaración o manifestación de éste respecto de que realmente le fue cancelado el valor de la misma.”

Caso concreto

De lo anteriormente señalado es claro que, para que proceda la repetición por pago realizado por entidad pública contra el servidor causante del daño, es necesario que se presenten elementos tales como: **1.** La realización del daño, **2.** Que la entidad haya hecho el pago respectivo, y **3.** Que la conducta del servidor público en la causación del daño haya sido a título de dolo o culpa grave (gravemente culposa), de cuya estructuración en el presente caso, se entra a estudiar a continuación.

En cuanto a la ocurrencia del perjuicio que se tomó por parte del Consejo de Estado en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2005 dentro del expediente de reparación directa no. 13305 adelantado por NATIVIDAD ROZO MEDINA y OTROS, para endilgar responsabilidad a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, es claro que dada las circunstancias en que falleció el señor EMILIO MEDINA ROZO y desapareció el señor LUÍS EDUARDO GUERRERO, resulta contundente la responsabilidad de la demandada por falla en el servicio, atendiendo a que se encuentra plena prueba de que el sargento ANTONIO BETANCOURT CASTRO, al mando de otros soldados, en horas del servicio y ejerciendo actividades propias de sus funciones (retén militar), con elementos de propiedad del Ejército nacional, destinó aquellos elementos a engañar a los conductores de las tractomulas y su escolta, quienes creyendo en la institucionalidad y autoridad que representaba todo aquello, se someten a una requisita que los lleva a ser despojados de la mercancía que transportaban y posteriormente a su muerte.

En lo concerniente a la realización del pago de la condena, reposa en el expediente a folios 8-15, copia autentica de la Resolución no. 0144 de fecha 21 de enero de 2008, firmada por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal

Administrativo del Cesar del 13 de febrero de 1997, revocada por el Consejo de Estado el 24 de noviembre de 2005, ejecutoriada el 26 de enero de 2006, proceso no. 1996-02725-01, que declaró responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a NATIVIDAD ROZO MEDINA Y OTROS por la muerte de EMILIO MEDINA ROZO y desaparecimiento del señor LUÍS EDUARDO GUERERRO, por miembros del Ejército Nacional según hechos ocurridos el 4 de marzo de 1995 en jurisdicción de Pailitas.

Ahora bien, se ha puntualizado por parte de la Sección Tercera que de acuerdo con el artículo 1625¹² del Código Civil, se establece una enumeración, no taxativa, de los modos de extinción de las obligaciones dado que toda obligación esta llamada a ser cumplida y por lo tanto, a extinguirse a través de la ejecución de la prestación debida¹³. Dentro de ese listado previsto en la norma está contemplado el pago¹⁴, modo de extinción de la obligación entendido como la ejecución total de la prestación debida; es decir, para que exista el pago es menester la preexistencia de una obligación entendida como el vínculo jurídico existente entre dos sujetos de derecho, en la cual se busca la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor a través de la materialización de una prestación¹⁵ de dar, hacer o no hacer (*dare, facere y prestare*).

Conforme a lo anterior, en los términos del artículo 1626 del Código Civil, el pago es la ejecución de la prestación debida y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1757¹⁶ ibídem. En consecuencia, no basta que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza en relación con la extinción de la obligación.

Así mismo la Sección Tercera manifiesta que:

¹² Artículo 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o parte: 1) Por la solución o pago efectivo. 2) Por la novación. 3) Por la transacción. 4) Por la remisión. 5) Por la compensación. 6) Por la confusión. 7) Por la pérdida de la cosa que se debe. 8) Por la declaración de nulidad o por la rescisión. 9) Por el evento de la condición resolutoria. 10) Por la prescripción.

¹³ Entendiéndose que la ejecución de la prestación debida – pago- no es la única forma de extinción de la obligación pero si es la que encierra una mayor relevancia, dado que existen otros modos que tienen como finalidad finiquitar la obligación como la novación, la transacción, la remisión etc.

¹⁴ Artículo 1626 del Código Civil. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

¹⁵ Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. Bogotá, 2002.

¹⁶ Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

“En materia probatoria, a pesar de la consagración del principio de libertad probatoria y de apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, la prueba por excelencia del pago es, de conformidad con nuestro Código Civil, la carta de pago,¹⁷ y en derecho comercial, el recibo¹⁸, documentos que reflejan que la obligación fue satisfecha.¹⁹ (...)”²⁰.

Por su parte, en reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, se ha indicado que el pago puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba, lo esencial es que el elemento de convicción, permita inferir que la obligación ha sido efectivamente satisfecha, esto es, que no exista duda alguna en relación con el hecho de que el beneficiario de la condena ha recibido lo adeudado y, a tal efecto, el interesado puede, bien allegar el documento pertinente suscrito por quien recibió el pago en el cual conste tal circunstancia o bien el paz y salvo expedido por el beneficiario o la declaración de éste en el mismo sentido.

De igual forma la Sala de lo Contencioso Administrativo ha precisado²¹:

“(...) Lo anterior, por cuanto quien alega haber efectuado un pago, debe probar plenamente que así fue (art. 1626 y 1757, C.C.)²², siendo insuficiente su sola afirmación en tal sentido; conforme lo dispone el C.P.C. (art. 232), en principio la prueba de los pagos realizados debe constar por escrito²³, pero en casos como el presente, no basta que la entidad pública, parte demandante en el proceso, interesada en obtener la condena del demandado, aporte documentos emanados de sus propias dependencias, tales como el acto administrativo de reconocimiento de la obligación, la liquidación de la misma y la orden de pago al acreedor o beneficiario, si en ellos no consta la manifestación expresa de éste sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación.

¹⁷ Artículos 1628, 1653, 1654 y 1669 del Código Civil.

¹⁸ Artículos 877 y 1163 del Código de Comercio.

¹⁹ El Inciso segundo del artículo 232 del Código de Procedimiento Civil, señala que “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.”

²⁰ Sentencia de 2 de mayo de 2007, expediente: 18621.

²¹ Sentencia del 11 de febrero de 2010, expediente: 16458.

²² Art. 1626: “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

Art. 1757: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”.

²³ Art. 232: “(...) Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”

“En las anteriores circunstancias, y ante la ausencia de la prueba del pago efectivo de la indemnización a la que fue judicialmente condenada la entidad demandante, requisito que es fundamental para la prosperidad de las pretensiones, como que es el que habilita a la Administración para repetir en contra de sus funcionarios o ex funcionarios, resulta imposible acceder a las mismas (...)”²⁴. (Subrayado por la Sala)

En el mismo sentido se pronunció dicha Sala en sentencia del 8 de julio de 2009²⁵:

“...En relación con el caso concreto es necesario resaltar, tal y como se expuso en sentencia proferida por la Sala el 1º de octubre de 2008²⁶, que si la responsabilidad cuya declaratoria se pretende se deriva directamente del pago de una condena judicial por parte la entidad pública por razón de la actuación dolosa o gravemente culposa de los demandados, lo mínimo que se debe acreditar es la realización efectiva de dicho pago, para lo cual se requiere una constancia de la cancelación de la indemnización que hubiere emanado de la beneficiaria y/o acreedora que hubiere recibido dicho pago, (...) pues dicha prueba constituye el elemento determinante para la procedencia de esta clase de acciones, dado que el pago concreta el daño que da origen a la acción”.

Empero, la entidad demandante en el *sub lite*, no podía pretender acreditar el pago solamente con la copia de la

En lo concerniente a la realización del pago de la condena, reposa en el expediente a folios 8-15, copia autentica de la Resolución no. 0144 de fecha 21 de enero de 2008, firmada por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se resuelve dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar del 13 de febrero de 1997, modificada por el Consejo de Estado el 24 de noviembre de 2005, ejecutoriada el 26 de enero de 2006, proceso no. 1996-02725-01, y en consecuencia disponer el pago de la suma de UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 50/100 (1,592,634,459.50), a través del apoderado de los beneficiarios doctora ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA (folios 14-15), lo cual no da cuenta de que se haya producido el pago efectivo de la condena, pues tal documento no acredita

²⁴ Sentencia de 27 de noviembre de 2006, expediente: 29002.

²⁵ Sentencia del 8 de julio de 2009, expediente: 22120.

²⁶ Sentencia 1º de octubre de 2008, expediente: 22.613.

que verdaderamente la obligación hubiese sido extinguida por la entrega real de determinada suma de dinero al acreedor; resulta entonces necesario que el acreedor originario dé cuenta del pago.

Es decir, la mera resolución que ordena el cumplimiento de la sentencia condenatoria y pago a los beneficiarios, no es prueba idónea y suficiente del mismo, dado que en esos eventos se carece de la constancia de recibo, consignación, paz y salvo, comprobante de egreso o cualquier documento que demuestre que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente su valor, o la declaración o manifestación de éste respecto de que realmente le fue cancelado el valor de la misma²⁷.

De todo lo anterior, se concluye que la parte demandante dejó completamente desamparada dicha prueba la cual es indispensable para la prosperidad de la acción de repetición, incumpliendo así la carga procesal de acreditar los supuestos de hecho de la demanda referidos al pago, por consiguiente, debe soportar los efectos jurídicos de la omisión en tal sentido.

El Despacho, encuentra necesario expresar que la carencia, deficiencia o indebido material probatorio allegado a cada una de las demandas presentadas por el Estado para la procedencia de la acción de repetición, no ha permitido en esta instancia conceder y en consecuencia, hacer efectiva la acción de repetición, como en el caso analizado en el sub lite, situación que genera desgaste y congestión en la administración de justicia, poca efectividad en el cumplimiento de la finalidad de la acción y en algunos casos, podría configurarse un detrimento patrimonial del erario público por la sumas pagadas y no recuperadas y adicionalmente, por los costos administrativos generados por la interposición de la demandas, solo para dar cumplimiento a un mandato legal.

Condena en costas.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas al demandado, por cuanto la conducta procesal no se enmarca dentro de los supuestos del artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

²⁷ A juicio de la Sala, los documentos provenientes del propio deudor afirmando haber realizado el pago, no constituyen prueba suficiente para acreditarlo, máxime si se tiene en consideración la trascendencia que reviste el pago efectivo y total -no sólo como presupuesto material de la sentencia estimatoria, sino, incluso, para los efectos mismos de computar el término de caducidad-, cuando se trata de instaurar una acción de repetición, buscando real y seriamente la prosperidad de las pretensiones esgrimidas en la demanda". Sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente: 16887.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: Niéguese las pretensiones de la demanda por la parte motiva de esta providencia.

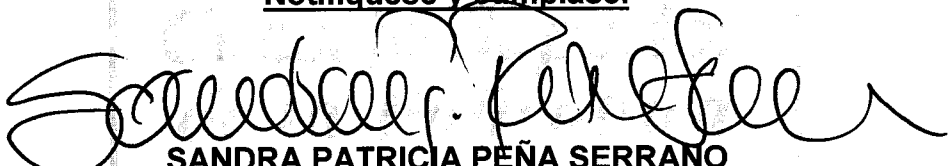
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.576.176 y tarjeta profesional No. 153.641 del C.S.J., como apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, conforme al poder conferido por el doctor **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**, en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en los términos del poder que obra a folio 178.

CUARTO: Devolver a los Despachos de origen los expedientes relacionados en los numerales 4º y 9º del acápite de pruebas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 022 Hoy 27 de abril de 2018 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria